Núm. 1182
22 de mayo de 1968 - 2:35 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 12)

Asunto: Requisito de Rotulación de Precios de Venta de Café en Establecimientos Detallistas.

El Reglamento de Precios Núm. 6 establece precios máximos al café a todos los niveles de distribución en Puerto Rico. Para fines de una fiscalización efectiva de los precios máximos y para una mejor divulgación de dichos precios al consumidor, el Administrador de Estabilización Económica ha creído conveniente y necesario incluir en el Reglamento el requisito de rotulación de precios al nivel del detallista.

A tal efecto, bajo la autoridad conferida por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 97 del 19 de junio de 1953, por la presente el Administrador de Estabilización Económica renumera la Sección 8 del Reglamento de Precios Núm. 6 para convertirla en Sección 9 y enmienda la Sección 8 para que lea como sigue:

Sección 8: Rotulación

El detallista indicará el precio de venta del café en un cartelón en su establecimiento en forma claramente visible al público. Se indicará el precio de cada uno de los tamaños o envases cubiertos por el Reglamento que se ofrezcan a la venta.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 17 de mayo de 1968.

Juan Pérez Colón
Administrador